

DIRECCIÓN NACIONAL

RESOLUCION EXENTA N° 4062 /

VALPARAÍSO, 29 de octubre de 2003

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 19.897, que sustituyó los incisos tercero y cuarto del artículo 1° de la ley N° 19.772, estableciendo un contingente arancelario, libre de derechos de aduana, para las importaciones de azúcar.

Lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.897 y en el decreto supremo N° 981 de 29 de octubre de 2003, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.772, establece un contingente de 60.000 toneladas anuales de azúcar, libre de derechos de aduana, para la posición 1701.99 "Los demás" comprensiva de los ítemes 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990, del Arancel Aduanero Nacional.

Que, el artículo 3° de la ley N° 19.897, sustituyó los incisos tercero y cuarto e incorporó dos nuevos incisos a la disposición citada precedentemente, estableciendo un contingente adicional de 30.000 toneladas anuales libres de derechos de aduana para el ítem arancelario 1701.9100 y un contingente de las mismas características de 15.000 toneladas anuales que puede ser utilizado tanto en la subpartida arancelaria 1701.91 (ítem 1701.9100) como en la 1701.99 (ítemes 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990) del Arancel Aduanero Nacional.

Que, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.897 en relación con el Acuerdo de Complementación Económica N° 22, Chile – Bolivia, y con el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Centroamérica, vigente para la República de Costa Rica en virtud del Protocolo suscrito por ambos países con fecha 18 de octubre de 1999, y para la República de El Salvador, en virtud del Protocolo suscrito entre ambos países con fecha 14 de septiembre de 2000, mediante decreto supremo N° 981 de 29 de octubre de 2003, del Ministerio de Hacienda, el contingente arancelario de 15.000 toneladas anuales, libre de derechos de aduanas, que puede ser utilizado en las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99, debe tener como país de origen a Bolivia, Costa Rica y/o El Salvador, en las proporciones que se señalan en el mismo decreto.

Que, conforme se dispone en el nuevo inciso quinto del artículo 1° de la ley N° 19.772, los referidos contingentes arancelarios deben estar destinados a la importación de insumos empleados en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición arancelaria diferente del Arancel Aduanero.

Que, es necesario implementar el procedimiento para administrar los referidos contingentes, de acuerdo con lo señalado en el nuevo inciso quinto del artículo 1° de la citada ley N° 19.772;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° de la ley N°19.772, incorporado por el artículo 3° de la ley N° 19.897 y las facultades que me confieren los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329/79, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N:

ESTABLECENSE las siguientes normas aplicables a la administración de los contingentes arancelarios de azúcar señalados en la ley N° 19.772, de 2001, modificada por la ley N° 19.897, de 2003.

BENEFICIARIOS

1. Serán beneficiarios de los contingentes establecidos por el artículo 1° de la ley N° 19.772, los importadores que destinen tales insumos a la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición arancelaria diferente del Arancel Aduanero.

CONVOCATORIA PARA LA ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES

2. Para los efectos de asignar estos contingentes, libres de derechos de aduana, el Servicio Nacional de Aduanas convocará anualmente a un proceso de postulación, a más tardar el 01 de octubre de cada año, o el día hábil siguiente.

La convocatoria se publicará en un diario de circulación nacional y en la página web del Servicio Nacional de Aduanas, www.aduana.cl, e incluirá una descripción del contingente a asignar por posición arancelaria; el plazo dentro del cual los interesados deberán presentar la solicitud; los documentos exigidos y el período dentro del cual el contingente deberá ser importado.

POSTULACIÓN

3. Los importadores, en adelante los productores, podrán postular por sí o por representante, indicando los siguientes antecedentes:
 - 3.1 Acreditar que utilizarán el contingente, al cual postulan, como insumo en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición diferente del Arancel Aduanero.
 - 3.2 Indicar la cantidad de azúcar, tanto nacional como la importada por la partida 1701, utilizada como insumo para la elaboración industrial de preparados alimenticios, distintos del azúcar, que hayan sido destinados al mercado interno, expresada en toneladas, durante el período comprendido entre el mes de julio del año anterior a la postulación y el mes de junio del año de postulación.
 - 3.3 Declarar si tiene relación directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre postulando a la actual asignación de contingentes acoídos a la liberación de la ley N° 19.772.

- 3.4 Acreditar no haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 168 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, durante los últimos cinco años.
 - 3.5 Acreditar que está efectuando una sola postulación en el proceso de asignación de contingentes, por sí o a través de representante.
 - 3.6 Acreditar su identificación como productor, incluyendo copia legalizada del RUT y patente comercial al día. Si se trata de una persona jurídica, un certificado de vigencia de la sociedad otorgado por el respectivo Conservador de Comercio con una antigüedad no superior a 30 días corridos.
4. Las postulaciones se harán llegar ante la Dirección Nacional de Aduanas, hasta el 15 de octubre de cada año, o al día hábil siguiente, por medio de una solicitud cuyo formato se adjunta como Anexo N° 1.
 5. Para los efectos del número 3.3, se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:
 - a. Si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
 - b. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
 - c. Si están en relación de empleador y empleado;
 - d. Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro postulante.
 - e. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
 - f. Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Existiendo dicho vínculo, dos o más productores podrán postular siempre que en conjunto no superen el límite máximo de 20 % establecido por el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 19.772 (21.000 toneladas), pudiendo hacer la petición en conjunto en una misma solicitud.

6. Los representantes deberán estar premunidos de mandato constituido por escrito y autorizado ante Notario de cada productor que representen. Además, deberán acompañar los antecedentes de todos y cada uno de sus representados y copia de los contratos o precontratos donde conste que sus mandantes son los adquirentes de los contingentes, indicándose el destino de elaboración industrial de productos alimenticios clasificados en una posición arancelaria diferente que le darán a los insumos.
7. Para los efectos de acreditar tanto el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente como la limitación en el uso y cantidad del contingente, a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.772, el productor y el representante - cuando proceda - deberán suscribir la declaración jurada contenida en el Anexo N° 1.

ASIGNACIÓN DE CONTINGENTES

8. Transcurrido el plazo señalado en el número 4 y hasta el 20 de octubre, o el día hábil siguiente, el Servicio Nacional de Aduanas procederá a verificar que las postulaciones recibidas cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, pudiendo efectuar comprobaciones de los antecedentes proporcionados.
9. La omisión de uno o más de los requisitos de postulación, será notificado a los postulantes por el Servicio de Aduanas, mediante carta certificada, indicando los antecedentes omitidos en la solicitud para que se subsanen dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del tercer día de la fecha de expedición de la respectiva carta certificada.

Si dichas omisiones no fueren subsanadas dentro del plazo indicado o si la solicitud no hubiere sido presentada dentro del plazo establecido en el número 4, implicará la no consideración de la solicitud y su exclusión del proceso de postulación.

Asignación general

10. La asignación de los contingentes será proporcional a la totalidad del azúcar efectivamente procesada y utilizada como insumo para la elaboración industrial de preparados alimenticios, distintos del azúcar, que hayan sido destinados al mercado interno por cada uno de los productores, durante el período señalado el número 3.2.
11. La proporción o participación de cada productor en la utilización de azúcar se calculará sobre el total de utilización declarado por todos los productores.

$$P_i = \frac{U_i}{\sum U_i},$$

donde:

P_i = Proporción del productor i

U_i = Utilización de azúcar del productor i

$\sum U_i$ = Suma de utilizations de azúcar de todos los productores

12. Los productores, individualmente considerados, que representen una proporción superior al 20% en la utilización total del azúcar tendrán una asignación igual al 20%, valor límite de asignación individual según establece la ley. La diferencia que se genere, será distribuida proporcionalmente entre todos los demás productores cuya participación sea inferior a dicho valor.

$$P_i^* = \frac{U_i^{na} \times P^{na}}{\sum U_i^{na}},$$

donde:

P_i^* = Proporción del productor i ajustada por excedentes

P^{na} = Proporción de la utilización para asignar a productores con menos del 20%

U_i^{na} = Utilización de azúcar del productor i que representa menos del 20%

$\sum U_i^{na}$ = Suma de utilizations de azúcar de todos los productores que representan menos del 20% individualmente

13. Si después del ajuste aparecen nuevos productores que superen el límite de 20%, se repetirá el procedimiento descrito en el punto anterior cuantas veces sea necesario hasta completar la total asignación en un cien por ciento.
14. El cupo de contingente asignado por productor será determinado multiplicando el total del contingente (105.000 toneladas) por la proporción resultante de cada productor (P_i^*).

Distribución de los cupos por contingente

15. El cupo total asignado por productor será distribuido en cada uno de los contingentes según la distribución porcentual que éstos hayan declarado como preferencia en su solicitud.

Contingentes específicos:

60.000 Ton → Subpartida 1701.99

30.000 Ton → Ítem arancelario 1701.9100

15.000 Ton → Subpartida 1701.99 o Ítem arancelario 1701.9100

16. La cantidad máxima posible de asignar en cada contingente es la señalada precedentemente.
17. Si en la distribución por contingente resultare que el total supera la cantidad máxima posible para dicho contingente, los cupos asignados se ajustarán proporcionalmente sobre el monto del contingente establecido en la ley.

Ajuste para el contingente de 60.000 toneladas $C_i^f = \frac{C_i^p}{\sum C_i^p} \times 60.000$

o

Ajuste para el contingente de 30.000 toneladas $C_i^f = \frac{C_i^p}{\sum C_i^p} \times 30.000$

o

Ajuste para el contingente de 15.000 toneladas $C_i^f = \frac{C_i^p}{\sum C_i^p} \times 15.000$

donde:

C_i^p = Cupo asignado al productor i en el contingente excedido.

C_i^f = Cupo ajustado asignado al productor i en el contingente excedido.

$\sum C_i^p$ = Suma de cupos asignados a todos los productores en el contingente excedido.

18. La diferencia en exceso que se produzca en los cupos individuales asignados a cada productor, después de aplicar el procedimiento descrito en el número anterior, quedará a su libre disposición para que lo utilice en cualquiera de los contingentes que tengan disponibilidad.

Distribución de los cupos por país de origen

19. Los productores deberán indicar, porcentualmente, en su solicitud, las cantidades que desean importar para el contingente de 60.000 toneladas de la subpartida 1701.99 desde Argentina, Guatemala y Brasil u otros países distintos de los nombrados. De la misma manera deberán indicar las cantidades que desean importar para el contingente de 15.000 toneladas de la subpartida 1701.99 y/o del ítem arancelario 1701.9100 desde Bolivia, Costa Rica y/o El Salvador.
20. Los cupos asignados a cada productor serán distribuidos entre los países señalados de acuerdo a las preferencias que haya indicado en su solicitud.
21. Si de esta distribución, la suma de los cupos para alguno de los países de origen superase el límite del contingente para cada país previsto en la normativa vigente, ellos se ajustarán multiplicándolos por el factor que resulte de dividir la cantidad límite posible del país por la suma total de los cupos asignados a los productores para ese país de origen.

$$\text{Ajuste por país de origen } C_i^{fpo} = C_i^{po} \times \frac{L^{po}}{\sum C_i^{po}},$$

donde:

C_i^{fpo} = Cupo final asignado al productor i al país de origen po .

C_i^{po} = Cupo inicial asignado al productor i al país de origen po .

L^{po} = Cantidad límite por país de origen.

$\sum C_i^{po}$ = Suma de cupos iniciales asignados a todos los productores del país de origen po .

22. Las cantidades límite por país de origen son:

País de origen	Contingente de 60.000 toneladas subpartida 1701.99
Argentina	21.000
Guatemala	16.700
Brasil	9.700
Otros	12.600
Otros excluye a Argentina, Guatemala y Brasil.	

País de origen	Contingente de 15.000 toneladas subpartida 1701.99 y/o ítem arancelario 1701.9100
Bolivia	12.000
Costa Rica	1.500
El Salvador	1.500

La diferencia en exceso que se produzca en los cupos individuales asignados a cada productor por país de origen, después de aplicar el procedimiento descrito precedentemente, quedará a su libre disposición para que lo importe desde aquellos países que no hayan superado su límite o desde cualquier otro origen.

NOTIFICACIÓN DE LOS CONTINGENTES

23. Los resultados de las asignaciones serán comunicados dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el número 8 anterior o 9, en su caso, por carta certificada a los interesados, con copia del Acta de Asignación de Contingentes, a que se refiere el Anexo N° 2, sin perjuicio de su publicación en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.

REVISIÓN DEL PROCESO DE ASIGNACION

24. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, contados desde el tercer día desde la fecha de expedición de la carta certificada, los productores que hubieren participado en el proceso podrán solicitar la revisión de la asignación ante el Director Nacional de Aduanas, señalando los vicios que pudieren haber afectado al procedimiento.
25. Vencido el plazo anterior, el Director Nacional de Aduanas resolverá dentro de los 10 días siguientes.
26. La resolución definitiva será notificada por carta certificada a todos los productores, que hubieren participado en el proceso de asignación, y publicada en la página web del Servicio Nacional de Aduanas.

CERTIFICACIÓN DE LAS ASIGNACIONES

27. El Servicio Nacional de Aduanas emitirá y entregará, a los productores beneficiados, un Certificado de Asignación de Contingentes ley N° 19.772, según formato del Anexo N° 3, con un plazo de vigencia desde el 1° de enero y hasta el 30 de septiembre del año siguiente, en el cual se hará constar el derecho del titular a importar libre de derechos de aduana la cantidad del contingente asignado y la correspondiente subpartida arancelaria, así como el país de origen, cuando proceda. Este certificado no constituirá un título de valor, y, por consiguiente, no podrá ser endosado, cedido o transferido a ningún título y será considerado documento de base para la confección de las correspondientes declaraciones de importación.
28. Será responsabilidad de los productores prever que su declaración de ingreso para la importación del cupo asignado cumpla con los límites señalados en el Certificado.

IMPORTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS CONTINGENTES ASIGNADOS

29. Las cuotas asignadas podrán ser importadas dentro del período indicado en el número 27, oportunidad en que las declaraciones de importación deberán encontrarse totalmente tramitadas y las mercancías nacionalizadas. En casos debidamente justificados, el Director Nacional de Aduanas podrá prorrogar la fecha máxima de importación del contingente asignado, hasta por un plazo de 30 días hábiles, previa solicitud del productor beneficiado efectuada antes del vencimiento del plazo.
30. Los contingentes asignados y no importados a la fecha de vencimiento del Certificado o de su prórroga si la hubiere, quedarán a la libre disposición de los productores interesados, con la limitación a que se refiere el número 12. Dichos saldos serán asignados de acuerdo al orden cronológico en que se acepten las declaraciones de importación.

31. Si el productor beneficiado no importare el contingente asignado, en el período previsto o su prórroga, o no lo utilizare en los términos señalados en el artículo 3º de la ley o de la presente resolución, no podrá postular en el proceso de asignación para el período siguiente.

DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

32. El Servicio Nacional de Aduanas mantendrá un sistema de información a través de su página web, indicando los saldos disponibles por contingente, subpartida y país de origen. En particular, informará sobre las declaraciones de ingreso por país de origen presentadas para la importación de los cupos asignados, indicando la cantidad máxima por país de los contingentes de 60.000 toneladas y de 15.000 toneladas y los saldos de utilización disponible.
33. El primer día hábil del mes de octubre de cada año, el Servicio Nacional de Aduanas publicará en su página web, los contingentes asignados y no importados a la fecha de vencimiento del Certificado, si los hubiere.

En el caso del número 30, la publicación se hará al día hábil siguiente al vencimiento de la prórroga.

FISCALIZACION

34. Los beneficiarios deberán mantener un sistema de control simple y expedito que permita a la Aduana verificar - cuando lo estime conveniente - el uso del contingente asignado. Los antecedentes deberán mantenerse en la dirección indicada en la solicitud, siendo obligación del productor comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas, cualquier cambio de domicilio.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

35. El Servicio Nacional de Aduanas informará, en el primer trimestre de cada año - respecto del año inmediatamente anterior - a las Comisiones de Hacienda y de Agricultura de la Cámara de Diputados, acerca de la utilización de estos contingentes, así como respecto del comportamiento de las importaciones de los productos afectos al Sistema de Bandas de Precio y aquéllos de los capítulos 10, 11, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel Aduanero.

DEROGACIÓN

36. Déjase sin efecto, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la resolución exenta N° 4.326, de fecha 19.11.01, de la Dirección Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 19.11.01.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

37. Para los efectos de la asignación de los contingentes arancelarios del año 2004 que señala esta resolución, el procedimiento se regirá por el siguiente calendario.

Publicación de la convocatoria:	Lunes 3 de noviembre.
Cierre de postulaciones:	Lunes 17 de noviembre.
Plazo para subsanar omisiones en la postulación:	Martes 25 de noviembre.
Notificación de asignación de los contingentes:	Lunes 1º de diciembre.
Plazo para presentar solicitud de revisión:	Miércoles 10 de diciembre.
Notificación final de asignación:	Jueves 18 de diciembre.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

**RAUL ALLARD NEUMANN
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

VVM/MAZ/PGSch/JBA/LZQ